

## RESOLUCIÓN No. 1139

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COOPSANA LTDA CON NIT. 830.512.443, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 374-2012.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante **Resolución No. 00006** del 04 de enero de 2012, se declaró deudor a **COOPSANA LTDA**, identificada con Nit. **830.512.443**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 45 al 46 del cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 18/07/2012 (folio 50), y quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de julio de 2012, prueba que obra a folio 56 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2012. Radicado 374 de 2012. (folios 62 a 63 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.79 del 06 de septiembre de 2012 en contra de **COOPSANA LTDA**, identificada con Nit. **830.512.443**, (folios 64 al 66 del cuaderno principal).

Que a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2012 se decretan medidas cautelares. (folio 76 -77 cuaderno de medidas cautelares).

Que mediante oficio 004081 del 06/09/2012 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago (folio 67 cuaderno principal).

Que el día 14 de noviembre de 2012 se notifica personalmente a la señora YESENIA SOLORZANO CERRO quien obra en calidad de Coordinadora, del contenido de la Resolución N° 79 del 06 de septiembre de 2012 mediante la cual se libró mandamiento de pago. (Folio 69 cuaderno principal).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.65 del 15 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (folio 70 del cuaderno principal).

Que mediante oficios de fecha 06-09-2012, se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, recibiendo respuesta negativa. (Folios 78-83).

Que el día 02 de diciembre de 2016 se expide auto por el cual se ordena una investigación de bienes, prueba que obra a folio 86-87 cuaderno de medidas cautelares.

Que a folio 88 obra en el expediente auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha 16/11/2016.

## **RESOLUCIÓN No. 1139**

Que a través de oficio radicado N° S-2017-267691-4700 se solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA información de sociedades disueltas y en etapa de liquidación, y si en dichos procesos fueron presentadas acreencias a favor del ICBF Regional Magdalena. (folio 90-91 cuaderno de medidas cautelares).

Que en respuesta al oficio anterior, la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA manifiesta que no se encontraron en los documentos inscritos en esta entidad acreencias a favor del ICBF REGIONAL MAGDALENA, de las personas jurídicas relacionadas en el oficio de la referencia. Así mismo se informa que COOPSANA LTDA, se encuentra en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el Art. 31 de la ley 1727 del 2014 (folio 92 a 94 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio radicado No. S-2017-320992-4700. Se solicitó la superintendencia de sociedades, informe que sociedades comerciales y personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o registro, según sea el caso, en los últimos 5 años. En respuesta nos informan que no aparece proceso de liquidación judicial o de ley 1116 de ninguna de las sociedades relacionadas (folio 95-97 cuaderno de medidas cautelares).

Así mismo se ofició a la Unidad Técnica De Control Y Vigilancia De Transito Y Transporte De Santa Marta, Magdalena. Oficina De Instrumentos Públicos, Secretaria De Movilidad Multimodal Y Sostenible De Santa Marta Y Entidades Bancarias. Y las respuestas de algunas de ellas (folio 98- 115 cuaderno de medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.508.200).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

## RESOLUCIÓN No. 1139

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 14 de noviembre de 2012, y el término para exigir la obligación se cumplió el 15 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **COOPSANA LTDA**, identificada con Nit. **830.512.443**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 00006 del 04 de enero de 2012, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.508.200)** más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **374-2012** que se adelanta en contra de **COOPSANA LTDA**, identificada con Nit. **830.512.443**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ANDRADE SUAREZ**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto Y Reviso: Katia Andrade Suarez

